

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

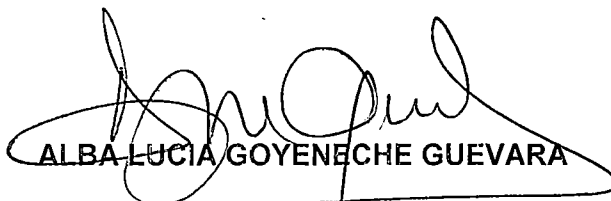
- 2 JUL 2020



11001310301920110018000

Téngase en cuenta que dentro de término establecido en el auto que precede, la parte demandada no se pronunció frente al avalúo presentado por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 3 JUL 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	

51

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., - 2 JUL 2020 veinte

Por cuanto la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (art. 366 del C.G.P.).

En cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PSAA15-10373 y 18-11032 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procédase por Secretaria al envío inmediato del expediente a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 029
HOY; 3 de JULIO de 2.020

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

2019-570
gsm

7

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)



Rad: 11001400300920140017403

En atención a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

1. Las manifestaciones y anexos provenientes del Dr. Eduardo Enrique Mancera Rodríguez, ténganse por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

2. Por secretaría requiérase al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá a fin de que informe al despacho el trámite dado al Oficio No. 0629 de febrero 24 de 2020, enviado a tal estrado judicial mediante correo institucional el 04 de marzo del año en curso.

Lo anterior, a efectos de proceder conforme a lo dispuesto en los art. 7 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

A la respectiva comunicación anéxese copia del aludido oficio, del reporte de envío y del auto de fecha 14 de febrero de 2020, obrante a folio 4 de este cuaderno, para que se envíe lo allí requerido en copia digitalizada y mediante correo electrónico.

CÚMPLASE.

Firma manuscrita en tinta negra, con una línea horizontal que atraviesa la parte inferior de la firma.
ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



11001310301920190056000

Conforme a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

DISPONE

1. Téngase en cuenta que la demandada Seguros Generales S.A., se notificó personalmente del respectivo auto de apremio, conforme se desprende del acta obrante a folio 99 de la actuación, quien dentro del término de ley contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo, objetando el juramento estimatorio del escrito de demanda, presentando solicitudes de sentencia anticipada y llamamiento en garantía, a lo cual se dará el trámite pertinente en la oportunidad respectiva.

2. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Mónica Tocarruncho Mantilla, como apoderada principal y a la Dra. María del Pilar Giraldo León y al Dr. Sebastián Escobar Torres como apoderados sustitutos del ente demandado nombrado en precedencia.

3. Conforme al acta obrante a folio 106 del legajo, se tiene al demandado Luis Hernando Borrero Gómez notificado de manera personal del auto admisorio de demanda, quien dentro del término de ley y por medio de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo, objetando el juramento estimatorio del escrito de demanda, presentando solicitud de sentencia anticipada, lo que se decidirá en la oportunidad correspondiente.

4. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Dayana Lorena Miranda Gutiérrez, como apoderada del demandado referido en precedencia.

5. Para los efectos de ley téngase en cuenta que la demandada Sociedad Administradora de Estaciones de Servicio por Acciones Simplificada -SADESER S.A.S., se notificó personalmente del respectivo auto de apremio, según obra en el acta del folio 199 de la actuación, quien dentro del término de ley contestó la demanda, proponiendo excepciones previas y de fondo, objetando el juramento estimatorio del escrito de demanda, presentando solicitudes de sentencia anticipada y llamamiento en garantía, a lo que se dará el trámite respectivo en la pertinentes oportunidad.

6. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Santoyo de las Casas como apoderada judicial del mentado ente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Por secretaría ábranse por separado cuadernos respecto de los escritos de llamamientos en garantía y del escrito de excepciones previas obrante a folios 285 a 288 de la actuación, ingresando posteriormente el expediente al despacho para decidir lo de ley.

8. Como consecuencia de lo dispuesto en el presente auto, no se tiene en cuenta el traslado de excepciones realizado por la secretaría del despacho a folio 289 reverso de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 3 III 2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

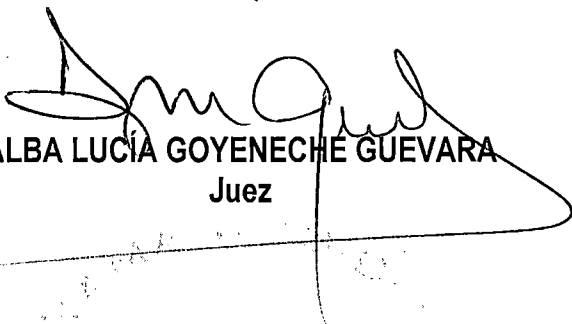


- 2 JUL 2020

Rad.110013103019 2018 00541 00

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el curador Ad-Litem, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar, en su remplazo de la parte convocada por pasiva a, Martha Cecilia Holguin O., abogado (a) en ejercicio.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
- 3 JUL 2020	
HOY	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

108
F 2 JUL 2020



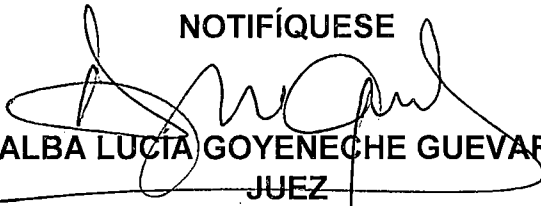
Rad. 110013103019 2018-0059600

Conforme a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

1. Admitir la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte demandante en favor de la Dra. Leydy Catherine Ramírez Traslaviña, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

2. Por secretaría contabilicense los términos dispuestos en el auto de fecha 05 de noviembre de 2019 obrante a folio 84 de la actuación.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 3 JUL 2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



- 2 JUL 2020

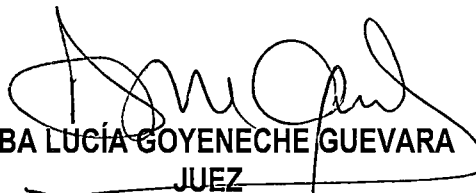
Rad. 110013103019 2018 00333 00

En atención a dar cumplimiento a lo reglado por el artículo 375 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante allegó fotografías con las que pretende acreditar la fijación del aviso; no obstante revisado el mismo se advierte que en esta no cumple con lo previsto en la citada norma.

Es así como las fotografías aportadas no dan cuenta de la fijación del aviso en la entrada a la propiedad horizontal. En el que además se observe la nomenclatura de este.

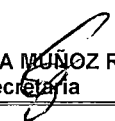
Conforme lo anterior, es menester requerir a la parte demandante a fin de que fije el aviso en la forma debida y hasta tanto ello no se haga no será posible continuar con el trámite del proceso, ya que este requisito resulta indispensable, tal y como lo prevé el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 JUL 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR NOTIFICACIÓN EN ESTADO No. 179


GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

228
F-2 JUL 2020

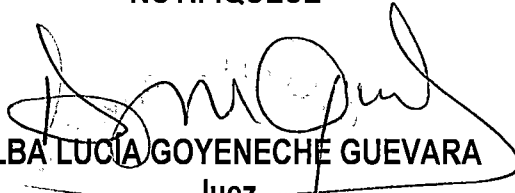


Rad. 110013103019 2018 00317 00

De conformidad con el escrito allegado se advierte que el demandado se encuentra notificado personalmente desde el 11 de marzo de 2019, conforme se advierte del acta obrante a folio 135.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud elevada por los extremos de la litis, se suspende el presente proceso por hasta por 36 meses, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>3 JUL 2020</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>029</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	

1-2 JUL 2020



Rad. 11001310301920180032000

Las manifestaciones que preceden provenientes del extremo demandante, ténganse por incorporadas al expediente para los fines pertinentes.

Por secretaría reanúdese el término dispuesto en el traslado obrante al reverso del folio 496 de este cuaderno, teniendo en cuenta el inicio de suspensión de términos dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

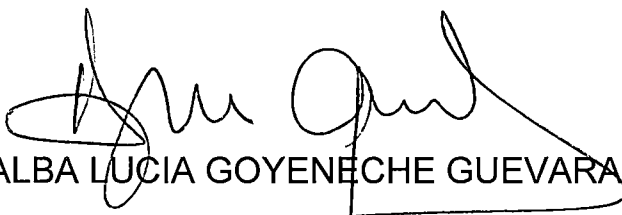

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 1-2 JUL 2020 veinte

Por cuanto la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (art. 366 del C.G.P.).

En cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PSAA15-10373 y 18-11032 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procédase por Secretaria al envío inmediato del expediente a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 29
HOY; 3 de Julio de 2.020

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

2015-858
gsm



11001310301920160054000

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de queja, interpuestos contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se repuso el numeral primero del auto de fecha 11 de octubre de 2019 (que dispuso el rechazo de demanda de reconvención) negando tanto la acumulación de demanda impetrada por la pasiva como el recurso de apelación interpuesto en contra del último proveído en mención.

Tales recursos se fundamentaron concretamente en que, no se presentó demanda de reconvención por parte de los demandados en pertenencia la cual se efectúa a la contestación de la demanda principal, (pues la demandante en tal trámite notificó a la pasiva en un lugar distinto al real, por lo que se les nombró curador *ad litem*), sino acumulación de demanda, toda vez que Rosalba Muñoz entró al predio objeto de litigio por medio de contrato de promesa de compraventa, quien incumplió sus obligaciones, debiendo darse trámite a la mentada acumulación por cumplirse los presupuestos para proceder a ello.

SE CONSIDERA

De entrada, encuentra el despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho en lo que a la negación del trámite de demanda acumulada se refiere, por lo que tal decisión no se repondrá.

Efectivamente, y según se desprende de la lectura del escrito obrante a folios 48 a 58 de este cuaderno, los demandados presentaron en contra de la demandante, demandada acumulada de resolución de contrato de compraventa, siendo improcedente su trámite dentro del proceso de pertenencia de la referencia, pues no se ajusta a lo normado en el numeral 2 del art. 148 del C. G. del P., concordante con lo dispuesto en el art. 88. *ibidem*, toda vez que, conforme se dispuso en la decisión objeto de ataque, tal actuación procesal se otorgó en favor del demandante o varios demandantes en contra de uno o varios demandados, sin que la norma en mención hiciera extensión de tal derecho en cabeza de la pasiva, quien cuenta con los mecanismos de contestación de demanda, presentación de excepciones y de demanda de reconvención para atacar las pretensiones de la demandante inicial, sin que tales argumentos fueren objeto de discusión por la recurrente mediante el libelo aquí objeto de estudio.

Luego este estrado judicial no repondrá la decisión recurrida.

De igual manera y pese a que la pasiva interpuso en subsidio recurso de queja, de la lectura del escrito de inconformidad se desprende que, conforme al numeral quinto del folio 69 de este cuaderno, lo que pretende dicha parte es la concesión de la apelación en contra del auto objeto de solicitud de reposición por lo que este despacho, en atención a lo normado en el parágrafo del art. 318 del C. G. del P., en concordancia con lo normado en el numeral primero del art. 321 y el art. 90 del ordenamiento en cita, concederá este recurso de alzada en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

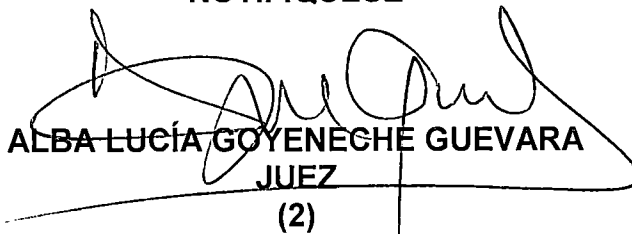
RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda acumulada impetrada por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Tercero. Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., -Sala Civil, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
- 3 JUL 2020	
HOY	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA	POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1-2 JUL 2020



11001310301920160054000

Conforme a las actuaciones pertinentes, el despacho dispone:

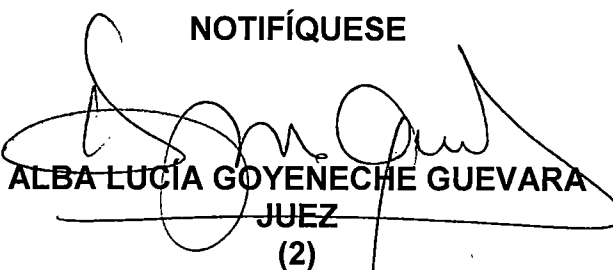
1. Se niega la petición de nulidad realizada por la pasiva en el numeral 3 del folio 69 de este cuaderno, como quiera que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales establecidos en el art. 121 del C. G. del P., para proceder a ello.

En efecto, siendo la demanda calificada dentro de los términos del art. 90 del mentado ordenamiento, el año dispuesto en el art 121 *ib ídem*, ha de contarse a partir del día en que se notifique al último demandado, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, toda vez que no se ha notificado aún a Desiderio Portilla Andrade.

2. Por secretaría procédase en la forma y términos dispuestos en el numeral 5 del auto de fecha 06 de septiembre de 2019 obrante a folio 179 del cuaderno uno (1), y, en caso de ser ello infructuoso, ofíciase a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA Justicia 21) para que informe al despacho el trámite dado al oficio No. 1816 del 26 de julio de 2019, obrante a folio 187 de la mentada encuadernación.

A la respetiva comunicación anéxese copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY - 3 JUL 2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

139

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

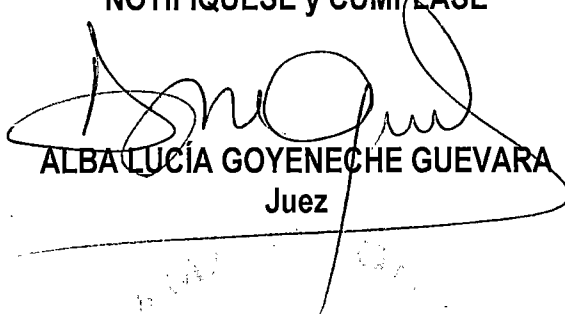


- 2 JUL 2020

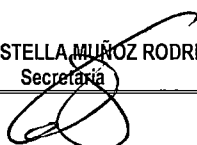
Rad. 110013103019 2019 00679 00

Toda vez que ya se ha prestado caución se decreta la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria referido en el memorial que antecede. Expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY 3-JUL-2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	



Señor Juez
Señor Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



221
- 2 JUL 2020

Rad.110013103019 2019 00281 00

Con el ánimo de proseguir con el proceso se decretan las pruebas del proceso;

1. Las pedidas por el demandante

>**Documentales**, las aportadas al proceso.

2. Parte demandada:

>**Documentales**, las aportadas al proceso.

>**Testimoniales**, las solicitadas en la contestación a la demanda de Luz Angélica Góngora Cabrera y Héctor Enrique Garzón Cuellar, quienes deberán comparecer en la fecha señalada para la audiencia.

>**Interrogatorio de parte**. Al demandante.

>**Pericial**: se pone en conocimiento el aportado a folios 150 a 193.

>**Inspección Judicial**: Se niega por inútil, ya que con el dictamen pericial se pueden establecer los hechos que se quieren probar.

Una vez en firme este auto ingrese para fijar fecha de audiencia e instruir sobre la manera en que se va a realizar.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 3 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	



11001400303120190105001

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra los numerales 1.2 y 1.4 del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se libró mandamiento de pago de manera parcial, conforme a lo solicitado por dicho extremo procesal.

El referido recurso de alzada se basó concretamente en que, conforme a la carta de instrucciones el *a quo* cometió un error al librar mandamiento de ejecutivo por la suma de dinero concerniente a intereses moratorios desde el 03 de septiembre de 2019, pues fue un concepto que se especificó en la carta de instrucciones, existiendo unidad con el respectivo pagaré, describiéndose en el escrito de demanda la manera en que tales intereses se habían causado respecto de las cuotas no pagadas, especificadas desde el 03 de febrero de 2017 al 30 de agosto de 2019.

Aludió también el quejoso, que se ignoró la pretensión 1.3 del escrito de demanda, pues se pretenden intereses moratorios respecto del saldo pendiente por capital, incluyéndose tal descripción en el aludido libelo, que no ha sido acelerado y respecto del mismo se solicita se liquidan desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida

CONSIDERACIONES

Para este despacho, los argumentos presentados por la activa se encuentran llamados a prosperar, por lo que, los numerales 1.2 y 1.4 del proveído objeto de inconformidad habrán de ser revocados.

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., establece el título ejecutivo de la siguiente manera:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De igual manera, conforme lo establece la doctrina, el documento debe contener una obligación clara, es decir que se identifique plenamente la prestación, sin dificultades, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.¹

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá Colombia. Editorial Temis 2016.

Siendo clara la obligación si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.²

A su vez, los art. 621 y 709 del Código de Comercio establecen los requisitos del pagaré de la siguiente manera:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
- 6) La forma de vencimiento.

Disponiendo el art. 626 del aludido ordenamiento comercial, que el suscriptor de un título quedaría obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firmara con salvedades compatibles con su esencia.

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que:

Conforme al pagaré No. 003 obrante a folio 3 de la actuación, suscrito el 16 de diciembre de 2016, la demandada Gloria Esperanza Muñoz Suarez se obligó a pagar el día 02 de septiembre de 2019 al ente demandante, la suma de \$77.233.406.00 discriminada de la siguiente manera:

- \$ 69.427.800.00 por concepto de capital recibido en calidad de mutuo con intereses.
- \$5.385.606.00 por concepto de intereses de mora.
- \$2.420.000.00 por concepto de gastos y comisiones.

Aunado a lo anterior, en el libelo introductorio y en la respectiva subsanación, el extremo actor manifestó que el aludido capital era objeto de pago por cuotas, habiéndose suscrito el mentado título valor en blanco y diligenciado el 02 de septiembre de 2019 conforme a la carta de instrucciones suscrita en diciembre 16 de 2016, incluyendo en tal documento base de la acción, la suma de \$5.385.606.00 por concepto de intereses de mora causados por el no pago en tiempo de las cuotas de febrero de 2017 a agosto de 2019, las cuales discriminó en los mentados escritos, correspondiendo tal emolumento, al valor negado por el *a quo* en el auto recurrido, no siendo motivo de estudio al momento de calificarse el respectivo título valor, el origen de tal concepto, pues conforme lo establece la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, los art. 620, 643 y 882 del Código de Comercio, advierten la independencia entre el negocio causal y la relación cambiaria de modo que coexisten y cada una suministra fundamento legal para exigir las respectivas prestaciones, según fuere el caso³, orientándose la literalidad del título a la delimitación y alcance del derecho de crédito y a la vez, de la representación de obligación que pudiese reclamarse por el acreedor por vía de acción⁴, lo anterior, sin perjuicio de las excepciones que en torno a tal concepto alegue la pasiva, en atención a las instrucciones dadas por la deudora para el diligenciamiento del anexo en cita.

² Ib idem nota 1.

³ Auto del 30 de septiembre de 2013 Proceso Ejecutivo No. 110013103025201300242 01 Magistrada Sustanciadora Nancy Esther Angulo Quiroz

⁴ Auto del 16 de junio de 2016 Proceso Ejecutivo No. 2015-00550-01 Magistrada Sustanciadora Adriana Saavedra Lozada.

Luego, encontrándose la suma en discordia, incorporada en el título valor base de recaudo ha de revocarse entonces el numeral 1.2 y consecuentemente el numeral 1.4 del mandamiento de pago recurrido.

Por todo lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar los numerales 1.2 y 1.4 del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

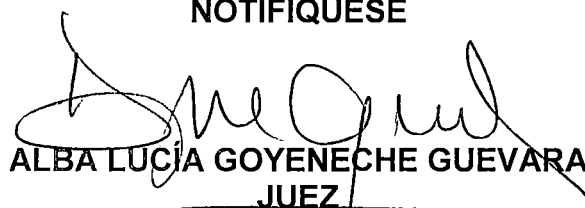
Segundo. Ordenar a la ejecutada pagar a la actora además de sumas referidas en los numerales 1.1. y 1.3., del auto mentado en precedencia, los siguientes conceptos:

- a. \$5.385.606.00 correspondiente a los intereses de mora causados por el no pago en tiempo de las cuotas causadas entre febrero de 2017 y agosto de 2019, conforme a lo manifestado por la activa en los escritos tanto de demanda como de subsanación, emolumento incorporado en el título base de cobro.
- b. Los intereses de mora sobre la \$69.427.800.00 desde el 10 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.

Tercero. Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

Cuarto. En su debida oportunidad, remítase la presente actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY - 3 JUL 2020 - SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 029
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

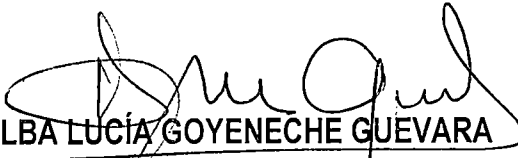


- 2 JUL 2020

Rad.110013103019 2017 00241 00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el curador Ad-Litem, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar, en su remplazo de la parte convocada por pasiva a, Sernio Tulio Caicedo, abogado (a) en ejercicio.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
- 3 JUL 2020	
HOY	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretaria	



Rad: 110014003056201700426 01

Cumplido el requerimiento efectuado por auto del 28 de abril del año en curso, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención contra la providencia de fecha 05 de febrero de 2020 adicionada mediante proveído del 25 de febrero del mismo año, emitido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda de pertenencia presentada mediante de reconvención dentro del proceso de la referencia.

Considera el censor de manera concreta, que las gestiones efectuadas por dicho extremo procesal ante las autoridades respectivas y frente al juzgado, se realizaron dentro del término de los horarios establecidos ante la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que procediere el derecho de petición en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción civil y/o en trámite administrativo debiendo el recurrente someterse a los turnos que la autoridad estableciera para la resolución de los procesos.

Análisis preliminar del recurso de alzada.

Previo a adentrarse en el aludido recurso de alzada, ha de establecerse los motivos por los cuales este despacho encuentra la admisibilidad del mismo.

En efecto, de la lectura tanto del trámite de demanda inicial, como del de reconvención se desprende que, tales libelos fueron admitidos dándoseles el trámite de mínima cuantía, pese a manifestarse por los extremos demandantes en cada uno de ellos que su cuantía ascendía a \$33.783.000.00¹ y 39.439.000.00²; guardando coherencia los referidos montos con los avalúos obrantes a folios 37 y 41 del cuaderno uno (1) y 41 del cuaderno tres (3), documentos que debieron haber sido derroteros para determinar la cuantía que gobernaba las demandas en mención.

Conforme a lo anterior dispuso el art 25 del C. G. del P., que cuando la competencia se determinara por la cuantía, serían de mínima, los procesos que versaran sobre pretensiones patrimoniales que no excedieran el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor, cuando versaran sobre pretensiones patrimoniales que excedieran el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y de mayor cuantía, cuando versaran sobre pretensiones patrimoniales que excedieran el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), teniéndose en cuenta para ello el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la presentación de la demanda.

A su vez, dispuso el numeral tercero del artículo 26 del mismo ordenamiento que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versaran sobre el dominio o la posesión de bienes, la competencia se determinaría por el avalúo catastral de estos.

Ahora aplicando las normas en mención al asunto de estudio se tiene que, para el momento de presentación de las aludidas demandas, esto es, para el año 2017,³ el salario mínimo ascendía a \$737.717.00, por lo que, serían de mínima cuantía los asuntos

¹ Para la demanda reivindicatoria.

² Para la demanda de pertenencia.

³ Según la lectura del acta de reparto obrante a folio 53 del cuaderno uno y del escrito de demanda obrante

que trataran sobre pretensiones que no excedieran el equivalente a \$29.508.680.00, por lo que, en ninguno de los aludidos libelos podía darse el trámite establecido para la mínima cuantía, toda vez que, los avalúos catastrales mencionados en precedencia superaban tal suma.

Luego, a pesar de que en los autos admisorios correspondientes se hace alusión a la mínima cuantía, lo cierto es que, conforme a las normas procesales citadas anteriormente y que son de orden público y de imperativo cumplimiento en atención a lo dispuesto en el art 13 del C. G. del P., el proceso en su integridad había de ventilarse bajo los preceptos establecidos para la menor cuantía, por lo que, a la luz de lo normado en el art 321 en concordancia con lo estipulado en el literal e) del art. 317 del mismo ordenamiento, se hace procedente entonces el análisis del recurso de apelación impetrado por el demandante en reconvención.

Efectuada la anterior introducción, nos ocupa resolver entonces la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el 317 del C. G. del P., lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo; con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

Revisado el expediente se observa que, pese a que como bien lo manifiesta el *a quo*, al extremo demandante en reconvención se le requirió mediante proveído del 06 de junio de 2019 para que acreditara la inscripción de la demanda decretada en el respectivo asunto, así como el diligenciamiento de los oficios obrantes a folios 103 a 107 de las diligencias conforme se dispuso en el auto admisorio de demanda, fundando la decisión objeto de estudio en el incumplimiento a tales directrices, también lo es que, revisado el legajo, dichas cargas fueron ejecutadas por el recurrente.

En efecto, y en lo que a las comunicaciones obrantes a folios 103 a 107 del cuaderno de demanda de reconvención se refiere, de las mismas se acredita su diligenciamiento por el demandante en reconvención, según se desprende de los recibidos existentes en los folios 79 a 83 por cada una de las entidades allí nombradas, con requerimiento inclusive por parte del juzgador de primera instancia. Vía correo electrónico, en atención a los anexos obrantes a folios 177 a 185 del cuaderno de copias aquí remitido, conforme orden dada en el párrafo final del auto obrante a folio 86 de la reconvención, con respuesta de la Unidad para las Víctimas y de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (por el traslado dado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi), según las misivas obrantes a folios 87 y 89 a 91 de tal actuación.

Lo propio sucede frente al requerimiento de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-993411, ello toda vez que, conforme se observa a folio 84 de la reconvención, el *a quo* elaboró el oficio No. 2128 del 13 de agosto de 2018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tales efectos, siendo contestada tal comunicación por dicho ente, mediante misiva obrante a folio 94 y el respectivo anexo del folio 93 del cuaderno 3, siendo elaborado el oficio No. 2889 del 30 de octubre de 2018 (también diligenciado por el recurrente), en donde se requería a la aludida autoridad para que diera contestación al oficio No. 2128 ya referido, cuando, conforme a la nombrada respuesta ya se había manifestado que la requerida inscripción no se era posible, toda vez que, sobre quién recaía la medida de demanda no era titular del derecho de dominio, situación que también se puso de presente por el extremo recurrente en el memorial obrante a folio 113 de la misma encuadernación, sin que, pese a las solicitudes e inquietudes allí realizadas, el juzgador se hubiere pronunciado de manera

concreta al respecto, mas cuando, de los anexos allegados en los escritos de demanda inicial y de reconvención no obstante tratarse de unos mismos intervinientes, los bienes frente a los cuales se basan una y otra, eran diferentes, es decir, no hubo un pronunciamiento de fondo frente a tal situación, limitándose, se insiste, a requerir al recurrente para que acreditara el diligenciamiento de oficios y el trámite de inscripción de demanda, cuando ello ya había sido gestionado por dicho extremo procesal, siendo carga exclusiva del juzgado entrar entonces a proferir las respectivas medidas de saneamiento a efectos de evitar la parálisis del proceso que aquí se analiza, no siendo por ende acertada para este despacho la decisión recurrida, razón por la cual habrá entonces de ser revocada.

De igual manera y aunque no es materia de recurso, observa este estrado, que dentro del trámite de demanda reivindicatoria, en las comunicaciones allí elaboradas y dirigidas a las diversas entidades en atención a los autos obrantes a folios 89 a 91 y 109 del cuaderno 3, si bien en las mismas se hace alusión en manera debida a la dirección del bien inmueble respetivo, no sucede lo propio frente al folio de matrícula inmobiliaria allí incorporado, por no guardar coherencia con el dispuesto tanto en el libelo introductorio aludido, como en el certificado de tradición obrante a folio 40 de la encuadernación en mención, lo cual ha de tener en cuenta el *a quo* en su oportunidad, a efectos de proferir en debida manera la decisión de instancia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, ateniendo las razones expuestas;

RESUELVE

Primero. Revocar la decisión de fecha de fecha 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, en cuanto a la terminación por desistimiento tácito de la demanda de reconvención se refiere, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia por haber prosperado la alzada.

Tercero. Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>3- Julio 2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No.</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



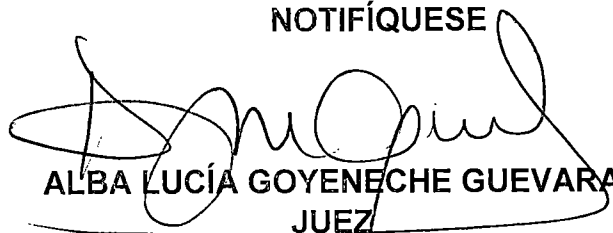
1-2 JUL 2020

Rad. 110013103019 2017-0030600

Por encontrarse ajustadas a derecho, se les imparte aprobación a las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría del despacho y obrantes a folios 278 y 279 de este cuaderno.

En firme el presente proveído archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
1-3 JUL 2020	
HOY	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN	
EN ESTADO No. 29	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	



VB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: Ejecutivo.
Rad Proceso: 11001310301920170045800
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Marcelino Hernández Vargas, Beatriz Bautista de
Hernández y Edison Marín Rivera.
Decisión: Sentencia
Fecha: Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

EJECUCIÓN Y TRÁMITE

Con base en dos pagarés se inició la ejecución por parte del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., contra la Sociedad Comercializadora Internacional Bio-Service Colombia S.A.C.I., Marcelino Hernández Vargas, Beatriz Bautista de Hernández y Edison Marín Rivera, librándose el respectivo mandamiento de pago mediante auto del 08 de septiembre de 2017¹.

Toda vez que la demandada Sociedad Comercializadora Internacional Bio-Service Colombia S.A.C.I., fue admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, y en atención a las manifestaciones del extremo demandante conforme a las disposiciones del art. 70 del de la ley 1116 de 2006, este despacho mediante auto del 16 de marzo de 2018 dispuso continuar la ejecución en contra de Marcelino Hernández Vargas, Beatriz Bautista de Hernández y Edison Marín Rivera.

Los demandados Marcelino Hernández Vargas y Beatriz Bautista de Hernández se notificaron por medio de apoderado judicial del respectivo auto de apremio, quienes dentro del término de ley no propusieron excepciones de fondo ni acreditaron el pago de la obligación que aquí se cobra.

El demandado Edison Marín Rivera se notificó del mandamiento de pago proferido, proponiendo como excepciones de fondo las de *"cobro de lo no debido, objeto y causa lícita de la causa y, falta de competencia y jurisdicción para demandar."*

Surtido el trámite respectivo se abrió a pruebas el proceso, decretándose como tales las referidas a folio 85 de este cuaderno, disponiéndose la entrada del expediente al despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., sin que la notificación del acreedor hipotecario aquí citado suspenda el proceso, por no existir norma que establezca tal situación, siendo

entonces procedente emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad como quiera que la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el juzgado es el competente para decidir. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, se dictará la correspondiente decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

Procede entonces el despacho a desatar las excepciones propuestas por el demandado Edison Marín Rivera, las cuales se soportaron de la siguiente manera:

1. Cobro de lo no debido. Basada en que, se le está demandando por sumas de dinero a las que se obligó la Sociedad Comercializadora Internacional Bio-Service Colombia S.A.C.I., y no Edison Marín Rivera, no dando cabida a intereses moratorios ni costas

De entrada, observa el despacho que la tal alegación no se encuentra llamada a prosperar toda vez que, conforme se desprende de los pagarés base de la acción las personas referidas a continuación se obligaron así:

Pagaré No. 181063842

En este título valor se obligaron mediante su suscripción la Sociedad Comercializadora Internacional Bio-Service Colombia S.A.C.I., Marcelino Hernández Vargas, Beatriz Bautista de Hernández y Edison Marín Rivera a pagar la suma de \$13.782.360.46., en la forma y términos allí incorporados.

Pagaré No. 206130071015

En este título valor se obligaron a través de su firma la Sociedad Comercializadora Internacional Bio-Service Colombia S.A.C.I., Marcelino Hernández Vargas y Beatriz Bautista de Hernández a pagar la suma de \$534.967.839.34, en la forma y términos allí incorporados.

De igual manera, al observar el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2017, el mismo se ajustó tanto a lo dispuesto en los aludidos pagarés, como en los pedimentos del libelo de demanda, sin que tales documentos hubieren sido desconocidos en la forma dispuesta en el Código General del Proceso, como tampoco tachados de falsos en su debida oportunidad, por lo que, el medio de defensa analizado no está llamado a prosperar.

2. Objeto y causa lícita de la causa. Fundada en que, los títulos constituyen un tipo de proceso complejo por cuanto se configura la exigibilidad individual de cada pagaré, por cuanto las partes no son las mismas obligadas en la totalidad de las pretensiones.

Al igual que el medio de defensa estudiado en precedencia, esta excepción no está llamada a prosperar, ello en razón a que, de la lectura de tal medio de defensa se desprende que se ataca la pretensión por indebida

24
acumulación de las mismas lo cual debió efectuarse mediante recurso de reposición, conforme a lo normado en el numeral 3 del art. 442 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del art. 100 *ib ídem*.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al demandado que, de conformidad con lo establecido en el art. 88 del ordenamiento en cita, es procedente formularse en la demanda, pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, inclusive, aunque fuere diferente el interés de unos y otros.

En el caso de estudio, se observa que, aunque el demandado Edison Marín Rivera se obligó solamente a pagar la suma incorporada en el pagaré No. 181063842, ello lo efectuó en solidaridad con Sociedad Comercializadora Internacional Bio-Service Colombia S.A.C.I., Marcelino Hernández Vargas y Beatriz Bautista de Hernández, quienes también se obligaron con el extremo demandante mediante pagaré No. 206130071015, que también es objeto de cobro en este trámite.

3. Falta de competencia y jurisdicción para demandar. Referida a que, el pagaré firmado por el demandado corresponde a una obligación de mínima cuantía.

La misma suerte corre este medio de defensa, toda vez que, como se dejó establecido en precedencia, dicha excepción debió alegarse por medio de recurso, por tratarse tal alegación configurativa de la excepción previa dispuesta en el numeral 1 del art. 99 del ordenamiento procesal en mención.

De igual manera, y pese a lo anterior, ha de tenerse en cuenta por el demandado que, conforme lo dispone el art. 26 *ib ídem*, la determinación de la cuantía en el trámite de la referencia se determinó por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causaron con posterioridad a su presentación, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral 1 del art. 20 del estatuto en cita, pues la sumatoria de los montos incorporados en los títulos base de esta acción arroja la cantidad de \$548.750.199.8, solo por capital, siendo el proceso de mayor cuantía.

Luego con base en tales argumentos, a juicio de este despacho Judicial, las excepciones alegadas por el demandado Edison Marín Rivera no se encuentran llamadas a prosperar, por lo que se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago librado en su contra, como también respecto de Marcelino Hernández Vargas y Beatriz Bautista de Hernández ante la inexistencia de oposición de su parte, según lo previenen el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y el numeral 4 del art. 443 *ib ídem*.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar imprósperas las excepciones de fondo alegadas por el demandado Edison Marín Rivera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

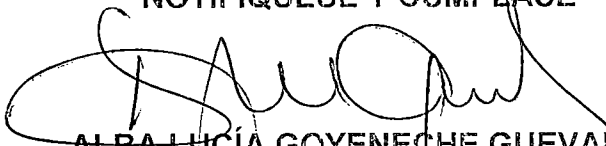
Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Edison Marín Rivera, Marcelino Hernández Vargas y Beatriz Bautista de Hernández, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2017.

Tercero. Ordenar la liquidación del crédito y remate de los bienes cautelados y los que sean objeto de tal medida, previo avalúo de los mismos, para que con su producto se pague la obligación a la demandante.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada.

Quinto. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 50'000.000⁰⁰ Mcte

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3-jun-2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

AURELIANO BARON VÉLANDIA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad: 1100131030192017045800

Reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 3 del art. 468 del C. G. del P., este Despacho,

RESUELVE

Primero. Seguir adelante con la ejecución en contra de Edisón Marín Rivera tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019.

Segundo. Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca y perseguido dentro del presente proceso, a saber el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20436824, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito en los términos de ley.

Cuarto. Avalúese el bien dado en hipoteca conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Quinto. Se CONDENA en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

Sexto. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 13'000.000⁰⁰

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 Junio 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027

AURELIANO BARON VÉLANDIA
Secretario

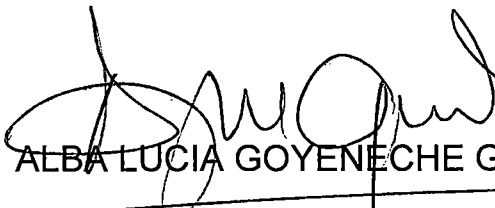
B

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., - 2 JUL 2020 veinte

Por cuanto la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (art. 366 del C.G.P.).

En cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PSAA15-10373 y 18-11032 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procédase por Secretaria al envío inmediato del expediente a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 029
HOY; 3 de Julio de 2.020

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

2015-704
gsm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



F- 2 JUL 2020

Rad. 110013103019 2016 00817 00

Incorpórese a los autos el anterior Despacho Comisorio devuelto debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY 3 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



2 JUL 2020

Rad. 110013103019 2016 00853 00

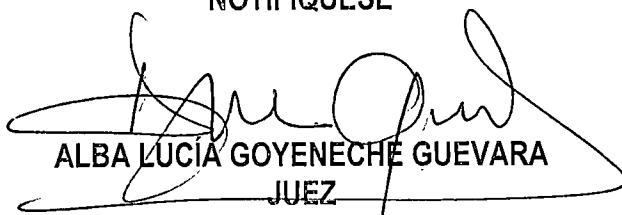
En atención a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 4 de marzo de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante allegó fotografías con las que pretende acreditar la fijación del aviso; no obstante revisado el mismo se advierte que en esta no se identificaron debidamente los inmuebles objeto del proceso, ya que solo se cita un F.M.I., que además se encuentra errado.

De igual forma, las fotografías aportadas no dan cuenta de la fijación del aviso en la entrada a la propiedad horizontal, pues no se observa la nomenclatura de este.

Conforme lo anterior, es menester requerir a la parte demandante a fin de que fije el aviso en la forma debida y hasta tanto ello no se haga no será posible continuar con el trámite del proceso, ya que este requisito resulta indispensable, tal y como lo prevé el artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, se tiene por incorporado el dictamen pericial practicado dentro del presente asunto, el mismo se pone en traslado para conocimiento de las partes por el término de tres días (Art.228 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 3-JUL-2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029
GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

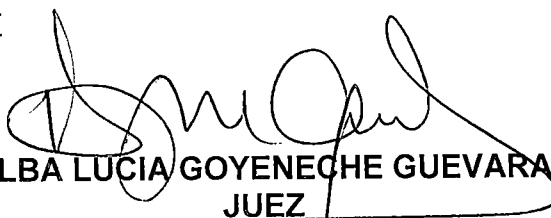


- 2 JUL 2020

Rad: 1100131030192020- 00076 00

Ténganse por agregados al expediente y para los fines legales pertinentes,
las manifestaciones y el anexo allegado por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>3 JUL 2020</u>	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA	POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. <u>09</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 2 JUL 2020



Rad. 110013103019 2020 00144 00

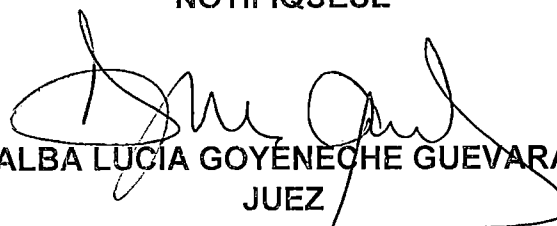
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1 del art. 20 del C. G. del P., en virtud del cual son de competencia de los jueces del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

En efecto, conforme se desprende de las pretensiones indicadas en el escrito de demanda, la cuantía del presente trámite no excede los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el art. 25 del ordenamiento procesal citado.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad en atención a lo dispuesto en el numeral primero del art. 17 del ordenamiento procesal citado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY - 3 JUL 2020	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN	
EN ESTADO No. 079	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

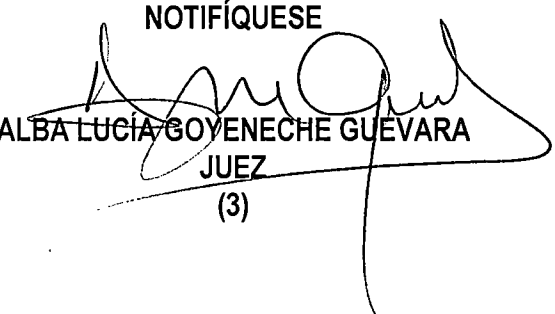


2-2 III 2020

Rad. 11001310301920200003200

En atención a lo solicitado por la pasiva a folio 5 de este cuaderno y lo dispuesto en el inciso quinto del art. 599 del C. G. del P., por la parte demandante procédase a prestar caución por la suma de 45'000.000⁰⁰ correspondiente al valor actual de la ejecución, a efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares aquí solicitadas, la cual deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo anterior, so pena de proceder al levantamiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1-3 III 2020 NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



2 JUL 2020

Rad. 11001310301920200003200

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra el proveído de fecha 11 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar en el presente trámite.

Señala el extremo recurrente de manera concreta que la pasiva es contratante del municipio, y sus obras aún no han concluido en su construcción, no existiendo acta de liquidación del contrato que permita medidas cautelares, de viendo revocarse la cautela decretada conforme a lo dispuesto en el art. 594 del C. G. del P.

SE CONSIDERA

Con base en los argumentos que pasan a analizarse se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la pasiva.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., podrá el juez al momento de decretar embargos y secuestros limitarlos a lo necesario, sin que el valor de los bienes respectivos, pueda superar el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se encuentren afectados por hipoteca o prenda que garanticen un crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De igual manera, dispone el numeral 5 del artículo 594 del ordenamiento en cita que, son inembargables: *"Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones"*.

Situación anterior, la cual no se demuestra su existencia en el presente asunto, toda vez que, la pasiva junto con el escrito de recurso, no acreditó que las sumas a embargar tuvieran la naturaleza dispuesta en el numeral en cita, ordenándose en el trámite de la referencia, el embargo y retención del dinero existente por concepto de reserva y en calidad de garantía constituida por la demandada en favor de la Alcaldía Local de Engativá para el cumplimiento del contrato de obra No. 016 de 2015 firmado por el fondo de desarrollo local de tal localidad, lo cual debía cumplirse, una vez se terminara y liquidara el aludido contrato, medida la cual, se reitera, no encaja en el numeral citado por el extremo recurrente para soportar la impugnación objeto de estudio.

Por lo anterior, este despacho no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 8 del art. 321 e inciso final del art. 298 del C. G. del P., este despacho lo concederá en el efecto devolutivo, previo el cumplimiento de lo establecido en el art. 324 y el numeral 4 del art 114 ib ídem, para lo cual a costa del recurrente deben expedirse las copias de este cuaderno, inclusive de la presente providencia, y de los folios 38 a 59 del cuaderno 1 del expediente, las que deberán pagarse por el interesado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el recurso desierto.

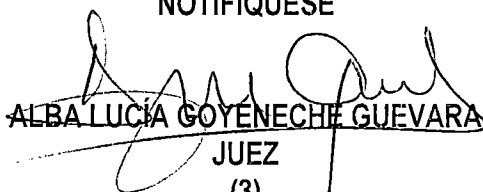
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en lo que a la inconformidad del recurrente se refiere.

Segundo. Conceder el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo, para lo cual, a costa del recurrente deben expedirse las copias de este cuaderno, inclusive copia de la presente providencia, y los folios 38 a 59 del cuaderno 1 del expediente, las que deberán cancelarse por el interesado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el recurso desierto.

NOTIFÍQUESE


~~ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA~~

JUEZ
(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3 III 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



1-2 JUL 2020

Rad. 11001310301920200003200

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el proveído de fecha 11 de febrero de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago aquí solicitado.

El aludido medio de impugnación se fundamentó en la excepción previa establecida en el numeral 5 del art. 100 del C. G. del P., titulada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, manifestando que la obligación ejecutada no es exigible, pues entre la actora y la pasiva existe un convenio de participación en donde la segunda está ejecutando un contrato para la Alcaldía Menor de Engativá, proponiéndosele a la demandante entregara un dinero a cambio de una posible ganancia por su participación, conforme se desprende del documento base de la acción, la cual debe darse y/o pagarse a la liquidación del aludido contrato, siendo prematura la presentación de la demanda, girándosele a la actora la suma de \$37.500.000.00 lo cual no se dijo en el escrito introductorio, siendo el pagaré exigido como garantía de tal negocio, sin contemplarse nada más.

Se considera

De entrada observa el despacho que la causal de excepción previa alegada por la pasiva, no guarda relación con su fundamento, pues si bien es cierto alude a la falta de requisitos formales de la demanda, soportando ello en el numeral 5 del art. 100 del C., G., de P., no refiere de que presupuesto carecía el libelo demanda, atacando solamente la exigibilidad de la obligación incorporada en el documento base de cobro en el asunto de la referencia.

De otra parte y en lo que la mentada exigibilidad se refiere, se pone de presente al extremo recurrente, que al estudiarse la demanda ejecutiva presentada se constatan por el juzgado, previo a proferir el correspondiente mandamiento ejecutivo, dos elementos básicos a saber: el primero, estrictamente formal y el segundo de naturaleza sustancial, aludiendo el primero al cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la demanda, según las disposiciones establecidas en los art. 82, 83 y 84 del C. G. del P., lo cual se reitera, no fue objeto de discusión por la pasiva de manera clara.

El segundo elemento que se debe estudiar es el sustancial, es decir, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el art. 430 *ib idem*, para poder librar el mandamiento correspondiente, que no son otros que los consagrados en los art. 621 y 709 del C. de Comercio (en concordancia con el art. 422 del mismo ordenamiento procesal) y dispuestos de la siguiente manera:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
- 6) La forma de vencimiento.

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que,

Conforme al pagaré No. 80032954 obrante a folio primero de la actuación, la sociedad demandada se obligó a pagar a la demandante la cantidad de \$230.000.000.00 el 30 de noviembre de 2017 más intereses legales a la tasa máxima legal autorizada.

En lo que a la inconformidad alegada por la demandada se refiere, concerniente a la falta de exigibilidad de la obligación anteriormente citada, basándose en que la misma se sujetaba a la terminación y liquidación del contrato No. 016 de 2015 celebrado por la pasiva con la Alcaldía Menor de Engativá, advierte el Juzgado que tal argumento con el cual se sustenta el recurso correspondiente, no tiene carácter de sustancial, es decir, tiende a atacar no el mérito ejecutivo del pagaré allegado como base de ejecución, sino las pretensiones de la demanda, pues alega que la demandante pretende que se le pague una suma que aún no es objeto de cobro, poniendo en tela de juicio también su monto, lo cual debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, no siendo procedente entonces el respectivo ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario sino por vía de excepción, conforme lo dispone el art 442 del C. G. del P., si se considerare pertinente, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ello.

Por ende, como quiera que los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición no configuran un ataque al título ejecutivo base de esta acción, debiendo si ser esgrimidos como fundamento de los mecanismos meritorios de defensa erigidos por el legislador para enervar en el fondo las obligaciones respectivas, el despacho no repondrá entonces el auto recurrido.

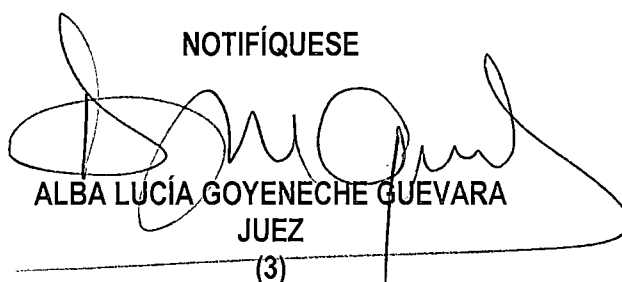
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría procédase a contabilizar los términos de ley.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 3 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaría	

51

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



- 2 JUL 2020

Rad. 11001310301920200013200

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

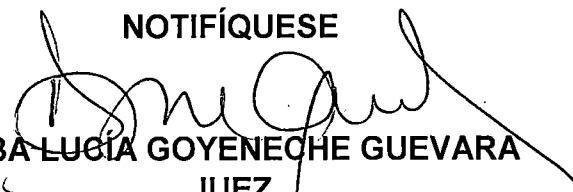
1. Indíquense de manera concreta e individual, las conductas con las que se considera que la sociedad Bavaria y Cía S.C.A., vulnera los derechos e intereses colectivos por los cuales se ha presentado la respectiva acción constitucional.

2. Readecúense las pretensiones 1,2,3 y 4 del libelo introductorio, en el sentido de establecer de manera concreta y separada que información y publicidad es objeto de omisión y que ha de ser corregida por cada uno de los entes accionados.

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., en cuanto a la dirección electrónica en donde los representantes legales de los entes demandados recibirán notificaciones personales.

4. Apórtese copia del escrito de subsanación de la demanda, para el archivo y los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 3 JUL 2020

HOY _____ SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., - 2 JUL 2020 - veinte

Por cuanto la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (art. 366 del C.G.P.).

En cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PSAA15-10373 y 18-11032 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procédase por Secretaria al envío inmediato del expediente a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

2011-582
gsm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 29
HOY; 3 de Julio de 2.020

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.



110013103019 2020 00145 00

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Andrés Felipe Luna** por las siguientes cantidades:

- 1) Por el pagaré sin número (fl. 2)
 - a) \$158'114.377.00, por concepto de capital insoluto representado en el título base de la acción,
 - b) \$7'364.485.00., por concepto de los intereses de plazo liquidados desde el 14 de diciembre de 2019 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
 - c) Por los intereses moratorios, desde el día 10 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Librese oficio a la DIAN. Art. 630 Decreto 624 de 1989.

Se reconoce personería para actuar en el presente trámite a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
HOY	3 JUL 2020	SE NOTIFICA LA	PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			



110013103019 2020 00145 00

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA:

1. El embargo de la cuota parte del inmueble propiedad del demandado a que se hace referencia en el numeral 1 del memorial que antecede. Líbrense oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

2. El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado depositados en cuentas corrientes o de ahorros, existentes en las entidades financieras descritas en el numeral 2 del memorial que antecede. Oficiése a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los ordinales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co., respetándose el límite de embargabilidad.

Se limita la medida a la suma de \$248'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
HOY	3 JUL 2020	NOTIFICA LA	PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ			
Secretaria			



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2 JUL 2020

Rad. No. 1100131030192020000106 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el proveído de fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago aquí solicitado.

El anterior recurso se fundamentó en que la norma a aplicar, lo era el art 448 del C. G. del P., y no el art. 522 del mismo ordenamiento, siendo la obligación que se cobra, expresa, clara y exigible, por lo que, demostrado el pago del crédito hipotecario fenece la garantía real, debiéndose entonces cancelar el respectivo gravamen sobre los bienes inmuebles respectivos.

CONSIDERACIONES

Para este estrado judicial, los argumentos presentados por la activa no están llamados a prosperar, por lo que el auto objeto de inconformidad se mantendrá en su integridad.

En efecto, si bien le asiste razón al recurrente, en cuanto a la errada cita que se efectuó frente a la disposición fundamento de negación de mandamiento de pago, toda vez que, la misma hace referencia al art. 422 del C. G. del P. y no al art. 522 del mismo orden, también lo es que, dicha falencia no ataca de manera idónea el auto objeto de impugnación, que logre por ende su reposición por medio de impugnación.

Así, conforme se dispuso en el auto objeto de estudio, en las escrituras públicas allegadas al expediente, no se encuentra incorporada la obligación a cargo del Banco Davivienda, dirigida a suscribir el correspondiente instrumento de cancelación de gravámenes hipotecarios, careciéndose de los presupuestos que constituyen un título ejecutivo, establecidos en el art. 422 citado, por no estar los pedimentos del libelo demandatorio soportados en un documento con cargas claras, expresas y exigibles, provenientes del demandado que se pudieran tener consideradas como plena prueba en su contra, respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ello debía efectuarse, más cuando, la aludida garantía real incorporada en la escritura pública No. 932 del 04 de febrero de 2010 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá, se constituyó de manera abierta y sin límite de cuantía, no obrando en el expediente tampoco, medio idóneo del pago de la totalidad de las obligaciones allí garantizadas, pese a la certificación obrante a folio 101 del legajo.

Por ende, al no cumplirse los presupuestos establecidos en los art. 422 del C. G. del P., el auto objeto de recurso se mantendrá en su integridad.

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 321 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 438 ib ídem, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

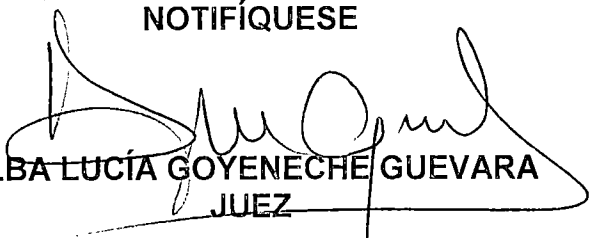
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 02 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente, en el efecto suspensivo, para ello, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 3 JUN/2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 079


GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

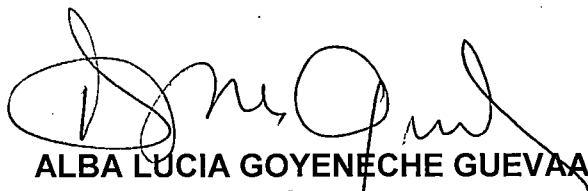
- 2 JUL 2020

Ref: Verbal de SANTIAGO ANDRES MONTOYA BERNAL, YAMILE BERNAL SERENO contra GILDARDO ANTONIO VARGAS ROJAS. Rad. 110013103019202000096

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con el artículo 85 del C.P.C., el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. DEVUELVANSE los anexos de la demanda al apoderado signante o su autorizado sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVAA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3-junio/2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 029 de esta misma fecha.-

La Secretaria,


GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 2 JUL 2020

Rad. No. 110013103019202000024 00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandadas, conforme a los anexos base de esta acción, toda vez que en el presente trámite se anexan certificados solamente respecto de sus sucursales y no de las sociedades extranjeras que son parte en el presente asunto.

2. Por el extremo demandante readecuése la demanda en cuanto al nombre del ente actor se refiere, como quiera que demanda de manera directa la sucursal, siendo establecimiento de la sociedad Graña y Montero S.A.A., dándose por ende cumplimiento a todos los requerimientos del art. 82 del C. G. del P., en cuanto a dicho ente societario extranjero se refiere.

3. Como consecuencia de lo anterior, alléguese poder por parte del representante legal de la sociedad extranjera Graña y Montero S.A.A.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., en lo que a la direcciones física y electrónica de los entes demandante y demandados, así como de sus representantes legales, conforme a las correcciones que se hagan conforme a los numerales anteriores.

5. Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del juzgado y para el traslado de la parte demandada efectuándose lo propio en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY - 3 JUL 2020	SE	NOTIFICA	LA
PRESENTE	PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



- 2 III 2020

11001310301920200009800

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Ceym Compañía Eléctrica Mecánica S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. \$20.000.000.00. Por concepto de cuotas causadas vencidas, comprendidas entre noviembre de 2019 y febrero de 2020, más los intereses moratorios, desde el día en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$6.078.218.00. Por concepto de interés corrientes, en la forma como se discrimina en el escrito de demanda.

3. \$149.999.990 Por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Librese oficio a la DIAN. Art. 630 Decreto 624 de 1989.

Se reconoce personería para actuar en el presente trámite al Dr. Edgar Javier Munévar Arciniegas como endosatario en procuración del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY - 3 III 2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

Secretaría



- 2 JUL 2020

11001310301920200009800

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada, depositados en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas AFC o CDTs, existentes en las entidades financieras descritas en el numeral primero del folio 1 de este cuaderno.

Oficiase a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los ordinales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co., respetándose el límite de embargabilidad.

Se limita la medida a la suma de \$235.000.000.oo.

2. El embargo y retención de los dineros que posea la demandada y se encuentren depositados CDTs, encargos fiduciarios o remanente del contrato de fiducia existentes en las entidades indicadas en el numeral 2 del folio 2 que precede.

Oficiase a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los ordinales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co., respetándose el límite de embargabilidad.

Se limita la medida a la suma de \$235.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
HOY - 3 JUL 2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Rad: 1100131030192020 – 00146 00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder en la forma y términos dispuestos en el art 74 del C. G. del P., toda vez que el obrante en el expediente se anexa en copia, refiriendo el trámite de un proceso ordinario el cual no se encuentra vigente para el momento de presentación de la demanda base de estudio, estando dirigido al Juez Civil del Circuito de Girardot conforme a los anexos obrantes a folios 101, 102 y 106 del legajo, existiendo incoherencia en el documento de identificación referido a folio 103, con el indicado a folio 101 frente a Harold Wilson Ortiz Cruz.

2. Arrímense debidamente actualizados los certificados de existencia y representación legal de los entes demandados, conforme a lo normado en el numeral 2 del art. 84 *ib idem*, como quiera que, pese a que en a folio 117 se indica anexar los mismos, estos no obran en la actuación.

3. Alléguese la certificación de ingresos aludida en el acápite de pruebas del libelo introductorio.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., en cuanto al número de identificación de todos y cada uno de los demandantes y de todos y cada uno de los demandados, así como el domicilio de estos últimos.

5. Aclárese el hecho segundo del escrito de demanda, en el sentido de indicar la periodicidad con la que percibía la causante los ingresos allí indicados.

6. Readécúense las pretensiones 2.1.1, 2.1.2. y 2.2.1 del escrito de demanda, toda vez que, se persiguen emolumentos de manera directa para Shirlie Yurani Ortiz Cruz, quién se encuentra fallecida, no pudiendo actuar ya de manera directa para solicitar tales pedimentos, sino a través de sus herederos y en razón al derecho que estos últimos respecto de aquellas.

7. Adiciónese la pretensión 3.1.1 del introductorio en el sentido de discriminar los gastos allí referidos, su valor y el periodo en el que los mismos se efectuaron.

8. Como consecuencia de los numerales 6 y 7 referidos anteriormente, readécúese el juramento estimatorio del escrito de demanda.

9. Aclárense las pretensiones 4 y 5 del libelo de demanda, en el sentido de indicar de manera concreta respecto de que emolumentos se persiguen la indexación y los intereses allí referidos, y a partir de que fecha se persiguen los mismos.

10. Expondrá los hechos que fundamenten la reclamación de los perjuicios morales, respecto de cada uno de los demandantes.

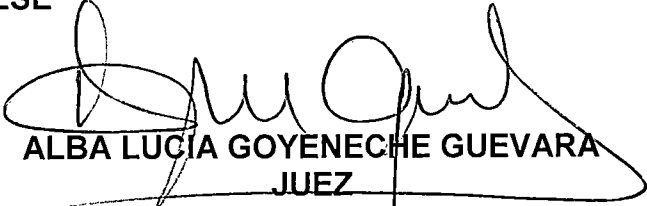
11. Complementará los fundamentos de derecho, en lo atinente a las normas de carácter sustancial aplicables al caso de estudio.

12. Alléguese constancia de haber surtido el requisito de procedibilidad, conforme a las normas que rigen la materia.

13. Anéxense los registros civiles de nacimiento de los demandantes Jessica Mildreeth y Duvan Ortiz Cruz, o prueba idónea que acredite el parentesco de éstos con la causante, pues estos no obran en el legajo.

14. Indíquense las direcciones electrónicas en donde los demandantes, su apoderada judicial y las demandadas Laura Milena Barreto Forero y Edna Patricia Otañora Moreño recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
3 JUL 2020	
HOY	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA	POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 019	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	



- 2 JUL 2020

Rad. 110013103019 2013 00051 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en susidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se invoca como fundamentos del recurso impetrado, que la última actuación realizada por la parte fue el 4 de marzo de 2019, fecha en la que se radicó el oficio que ordenaba el embargo, medida que no se ha efectivizado debido a que el folio inmobiliario se encuentra bloqueado.

De igual forma relieves que en auto anterior se había dicho que la carga procesal para continuar con el proceso no dependía del extremo actor, y no es atribuible a él que aún no se haya logrado la inscripción de la medida.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Revisada la actuación y la providencia objeto de censura, se tiene que la misma fue proferida en aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.P.C., pues dicho precepto indica que. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

Ergo, se ha de decir que revisado el plenario de marras, el Despacho reafirma que no hubo falencia alguna al dictar la providencia recurrida, pues la última actuación gestionada dentro del presente asunto se llevó a cabo el 22 de enero de 2019, y no puede pretender el recurrente exculparse en que el oficio se diligenció hasta marzo del mismo año, ya que después de realizada la actuación de esta agencia judicial el tiempo empieza a correr para el accionante, implicando ello que al 20 de febrero de 2020 fecha en la cual se decretó el desistimiento tácito había transcurrido **más de un año** de inactividad.

Igualmente, importa destacar, que si bien en su momento se dijo que la carga pendiente no era del resorte del demandante, lo cierto es que tal criterio ha variado debido a que a la fecha el proceso lleva casi 7 años a la espera de la inscripción sin que ello se haya logrado, y sin estos requisitos es imposible la continuidad del trámite teniendo en

cuenta el tipo de proceso (Hipotecario), en consecuencia era a la parte ejecutante a la que le incumbía realizar los pronunciamientos o reformas que considerara necesarias para dar celeridad, sin que ello hubiese pasado.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir la decisión tomada no se repondrá. Ahora, en lo tocante al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será concedido, en el efecto suspensivo por así encontrarse previsto en el artículo 321 del C.G.P.

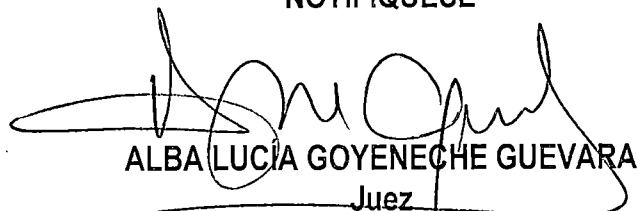
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE.-

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo por así encontrarse previsto en el artículo 321 del C.G.P. Remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 3 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	



2 JUL 2020

Rad. 110013103019 2013 00687-00

I: ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 28 de enero de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

2. El demandado se notificó del mandamiento de pago en debida forma (por estados), (ver Fl. 7 C-7.), sin proponer excepción alguna, que fuere aceptable, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado; y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (providencia judicial).

3. La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

4.- De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

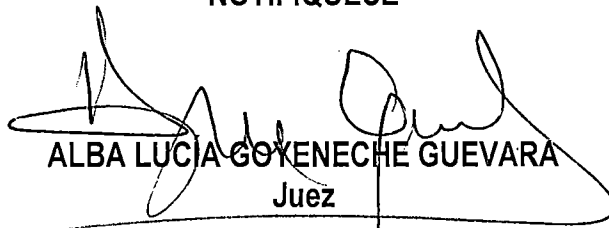
Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000⁰⁰ Mcte. Líquidense por secretaría.

Quinto. Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial que antecede en el cual se aduce el pago de las obligaciones, ello a fin de que se pronuncie sobre tales manifestaciones.

En firme esta providencia, remítase el proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo (Acuerdo **PSAA13-9984** del CSJ).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY - 3 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretaría	

- 2 JUL 2020



11001310301920130019200

Surtido el respectivo trámite incidental, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la sociedad Pinzón García S. en C.S.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la sociedad Pinzón García S. en C.S., interpuso solicitud de nulidad de la actuación basada en la causal No. 8 del art. 133 del C. G. del P., alegando no haber sido vinculada, citada y practicada en debida forma su notificación, soportando ello también en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Fundamentando lo anterior refirió la incidentante que, la demanda fue presentada en marzo de 2013, avocándose su conocimiento en abril de 2013 contra María del Pilar Botero Rengifo y Ana María Botero Rengifo copropietarias del inmueble objeto de división.

Aludió también que si bien es cierto, inicialmente se demandó a aquéllas como titulares de derechos sobre el inmueble, en la anotación 19 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria se encuentra una venta de derechos de cuota en favor de la sociedad incidentante, con quien debía integrarse el contradictorio necesario, lo cual no se efectuó, sin que se pudiese registrar la sentencia toda vez que, para efectuarse ello, debía ostentarse pleno dominio y/o comparecer todos los titulares del derecho real de dominio, encontrándose en el folio de matrícula, inscritas ventas de derecho de cuota por las demandadas, existiendo otros titulares del derecho de dominio.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Para el caso de autos, del incidente respectivo se desprende que la nulidad alegada se encuentra contenida en el numeral 8 del art. 133 del ordenamiento procesal ya citado y referida a *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que*

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” En concordancia con lo normado en el inciso final del art. 134 del mismo ordenamiento referido a que “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Conforme se ha establecido por la doctrina, la legitimación en la causa es la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, es decir que, el demandante sea la persona que de conformidad con la ley sustancial esté legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y en cuanto al demandado se refiere, sea la persona que conforme a la ley sustancial éste legitimada para oponerse a la pretensión del demandante.

Por su parte, según el artículo 61 del estatuto procesal civil, cuyo tenor literal señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el *sub-lite*, la acción intentada tuvo como finalidad obtener la declaratoria de división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-156467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, siendo presentada la respectiva demanda el 14 de marzo de 2013, admitida el 11 de abril del mismo año, profiriéndose la

70

correspondiente decisión aprobatoria del trabajo de partición el 25 de agosto de 2014, según se desprende de los folios 157 a 160 de la actuación, fechas para las cuales, la sociedad Pinzón García S. en C.S., no ostentaba titularidad alguna del mentado bien, (en atención a la anotación 19 del aludido folio, pues de su lectura se establece que, adquirió mediante compraventa, y a través de la escritura pública No. 1355 del 09 de octubre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá, los derechos de cuota sobre el 55.4538% del 50% del inmueble), no podía entonces ser demandada en atención a las lineamientos del art. 467 del C. de P.C., por no ostentar la condición de comunera, como tampoco ser afectada por el fallo de instancia proferido, más cuando, acorde a las anotaciones 17 y 18 del respectivo certificado, constaba la inscripción de demanda según los lineamientos del art 692 *ib ídem*, cancelada solo hasta el 04 de septiembre de 2017, como lo refiere la anotación 24 del citado documento instrumental, predio frente al cual se abrieron con posterioridad otros folios de matrícula inmobiliaria.¹

En lo que a la alegación de nulidad del art. 29 de la Constitución Nacional, tal disposición no es objeto de aplicación en el presente asunto, toda vez, el mismo se ventiló bajo los parámetros establecidos para esta clase de asuntos, sin que se hubiere obtenido prueba alguna en contraposición del debido proceso, y que por ende deban tenerse como nulas de pleno derecho.

Luego, con base en los argumentos tanto fácticos como jurídicos anteriormente establecidos, el juzgado debe entonces despachar desfavorablemente los argumentos esgrimidos por la incidentante, negando por ende el incidente de nulidad hoy objeto de estudio, con la consecuente condena en costas.

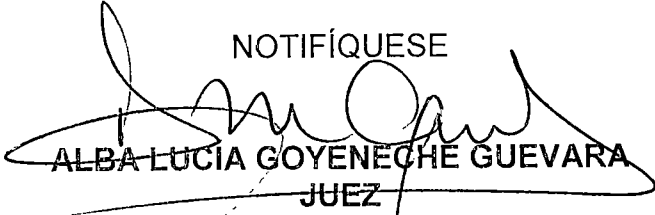
Por lo anterior el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. declarar infundada y no probada la nulidad planteada acorde con las razones atrás planteadas.

Segundo. condenar en costas al extremo incidentante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 mcte líquidense.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3. Julio 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MINOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 2 JUL 2020



Rad. 110013103019 2013 00351 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de EDUARDO FLOREZ MONCALEANO, conforme el art. 108 del C.G.P. Se podrán realizar las publicaciones en los diarios El Tiempo, Espectador, Nuevo Siglo, La República

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 3 JUL 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

COLOMBIA

Consejo Superior
de la Judicatura



- 2 JUL 2020

Rad. 110013103019 2016 00736 00

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

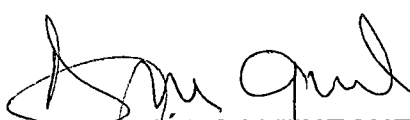
1. Por secretaría oficiase al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a fin de que, de manera inmediata informe el trámite dado al oficio No. 2891 del 26 de noviembre de 2019.

A la respectiva comunicación anéxese copia del mentado oficio.

2. Por secretaría efectúese una vez más la búsqueda del expediente, informándose las resultas de tal gestión.

3. Comuníquese al petente el presente proveído, junto con el de fecha 13 de noviembre de 2019, obrante a folio 4, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 3 JUL 2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría

104

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 2 JUL 2020



En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispónese:

1. Requerir a la petente para que, acredite al despacho el debido diligenciamiento del oficio No. 1593 de julio 2 de 2019, obrante a folio 76 del expediente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, pues de ello no obra prueba En el expediente, no siendo el oficio No. 1592 aludido a folios 93 y 94 objeto de requerimiento por parte de este estrado judicial.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría actualícese la aludida comunicación.

2. En lo que se refiere a la solicitud de cancelación registral obrante a folios 93, 94 y 103 del expediente, se le pone en conocimiento a la quejosa que, conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 12 de agosto de 2019, no es competencia del despacho la verificación y cancelación pretendidas.

3. Por secretaría ofíciase al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, a fin de que, de manera inmediata informe el trámite dado al oficio No. 0148 del 24 de enero de 2020.

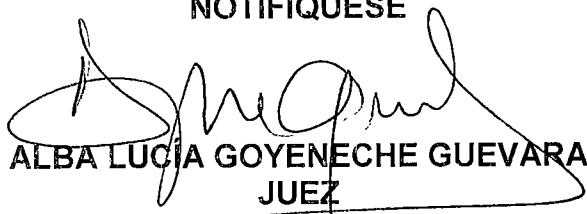
A la respectiva comunicación anéxese copia del mentado oficio.

4. Por secretaría efectúese una vez más la búsqueda del expediente, informándose las resultados de tal gestión.

5. De igual manera ofíciase en los términos dispuestos en el numeral primero del auto de fecha 13 de noviembre de 2019 obrante a folio 91 del legajo.

6. Comuníquese a la petente el presente proveído, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY - 3 JUL 2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 2 JUL 2020



En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Por secretaría ofíciase al Archivo Central, a fin de que, de manera inmediata informe el trámite dado al oficio No. 0354 del 12 de febrero de 2020.

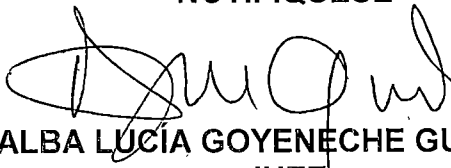
A la respectiva comunicación anéxese copia del mentado oficio.

2. Por secretaría efectúese una vez más la búsqueda del expediente, informándose las resultas de tal gestión.

3. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que remitan a este despacho, copias de los documentos judiciales con los que se efectuaron las inscripciones de embargo referidas en la anotación No. 12 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-812251 y en la anotación No. 11 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-812240, y de las demás piezas procesales emitidas por este estrado judicial.

4. Comuníquese a la petente el presente proveído, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 3-junio/2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ


Secretaría

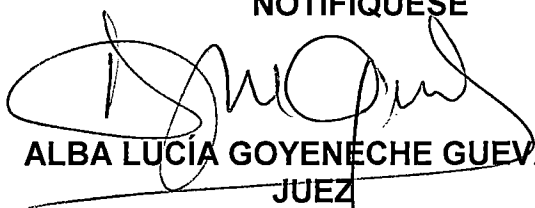
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



- 2 JUL 2020

La comunicación que precede proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá -Córdoba- téngase por incorporada al expediente y póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito, para que realicen las peticiones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 3 Julio 2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 029

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



1218
- 2 JUL 2020

Rad. 11001 31 03 019 2018 00455 00

En atención a las peticiones que preceden, el Despacho dispone:

1. Conforme a los documentos obrantes a folios 1210 a 1217 de este cuaderno que dan cuenta de la cesión realizada por GLOBALCOM S.A.S., se tiene a **INVERSIONES 10.578 S.A.S.**, como litisconsorte de la demandante, ello en razón a la cesión del 20% de los derechos litigiosos derivados del presente proceso.

2. Se reconoce personería para actuar al Dr. Juan Zea, como apoderado judicial de **INVERSIONES 10.578 S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Por otra parte, revisado el dictamen pericial se hace necesario requerir al perito a fin de que informe, de acuerdo con lo solicitado en el literal b) de la pretensión vigésima quinta, cual es el valor por comisión residual que le correspondería a la demandante, por el porcentaje inicial pactado, sin tener en cuenta a la modificación que se realizara posteriormente a los porcentajes pactados; para lo anterior, se le concede al auxiliar de la justicia un término de 15 días, contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY - 3 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 2 JUL 2020



Rad.110013103019 2019.00341 00

Con el fin de reprogramar la diligencia anterior que no pudo realizarse, se señala la hora de las 10:00 del día 3 del mes de septiembre del 2020, para efectos de llevar cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

Se cita a las partes del proceso para que concurran mediante el link que les será remitido con antelación al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>- 3 JUL 2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



- 2 JUL 2020

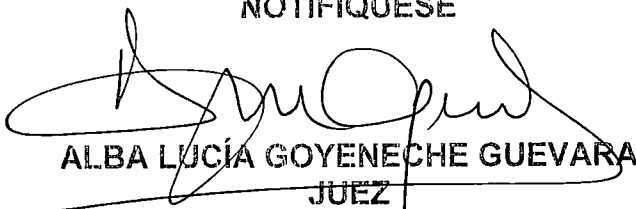
Rad: 1100131030192019 – 00114 00

En atención al informe secretarial que precede, lo dispuesto en el Acuerdo 4034 del 15 de mayo de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura y lo normado en el inciso segundo del numeral primero del art 372 del C. G. del P., por extemporáneo y no ser susceptible de impugnación, se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 04 de junio de 2020 notificado por estado el 05 de julio del mismo año, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí dispuesta.

De igual manera, obsérvese por el recurrente que la fecha fijada para la realización de la audiencia respectiva lo es el 24 de julio de 2020, calenda para la cual ya se encuentran reanudados los términos judiciales y administrativos conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 3 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 29	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 019 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ADO No.

029

Fecha: 03/07/2020

Página: 1

o Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
0131 03019 7 00280	Ordinario	MARIO GONZALEZ MONTAÑO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere DERECHO DE PETICION- REQUERIR A LA PETENTE PARA QUE ACREDITE AL DESPACHO EL DEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL OFICIO 1593 DE JULIO 2 DE 2019. OFICIESE AL DIRECTOR EJECUIVO S ECCIONAL .	02/07/2020	1
0131 03019 1 00180	Divisorios	MARIA EMMA PEÑA DE QUINTERO	EVANGELINA FONTECHA ARIZA	Auto resuelve Solicitud se guardo silencio frente al avaluo	02/07/2020	1
0131 03019 3 00051	Ejecutivo con Título Hipotecario	AURA LUCIA CHAVEZ VELEZ	MYRIAM DUQUE De MARTINEZ	Auto decide recurso CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	02/07/2020	1
0131 03019 3 00192	Divisorios	INVERSIONES TCL S.A.S.	MARIA DEL PILAR BOTERO RENGIFO	Auto resuelve nulidad DECLARA INFUNDADA Y NO PROBADA LA NULIDAD	02/07/2020	2
0131 03019 3 00687	Ordinario	HUMBERTO DE JESUS MESA ARANGO	VICTORMANUEL MORALES VELASCO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/07/2020	1
0131 03019 5 00704	Ordinario	CLAUDIO NUMA TOVAR CASTELBLANCO	JUAN CAMILO HERNANDEZ BENAVIDEZ	Auto aprueba liquidación ENVIAR A EJEUCION	02/07/2020	1
0131 03019 5 00858	Ejecutivo Singular	ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A. ARYSTA LS S.A.	AGROMERT COLOMBIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación REMITASE A EJECUCION	02/07/2020	3
0131 03019 6 00540	Especial De Pertenencia	ROSALBA MUÑOZ REYES	WILLIAM MAURICIO ROJAS ROMERO	Auto decide recurso no reponer auto de fecha 11 de febrero de 2020, la que rechazo la demanda acumulad Conceder el recurso de apelación. Remitase al Tribunal.	02/07/2020	1
0131 03019 6 00540	Especial De Pertenencia	ROSALBA MUÑOZ REYES	WILLIAM MAURICIO ROJAS ROMERO	Auto resuelve nulidad Niega nulidad por la pasiva. <oficiase a la Red (TYBA justicia 21) para que informe al despacho el tramite dado al oficio No 1816 del 26 de julio de 2019	02/07/2020	1
0131 03019 6 00736	Ejecutivo Singular	LUIS ALEXANDER SUAREZ GELVEZ	ROCIO ALEXANDRA HERRERA	Auto ordena oficiar OFICIESE AL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL. COMUNIQUESELE AL PETENTE.	02/07/2020	1

o Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
0131 03 019 6 00817	Divisorios	PAULA HERNANDEZ RIVEROS	GONZALO ALEJANDRO MARTINEZ TORRES	Agreguese a autos	02/07/2020	1
0131 03 019 6 00853	Especial De Pertenencia	JOSE DAVID GAITAN CENDALES	JORGE NELSON PELAEZ VIGOYA	Auto requiere Requerir a la demandante a fin de que fije el aviso en la forma debida. se tiene por incorporado el dictamen.	02/07/2020	1
0131 03 019 7 00241	Especial De Pertenencia	EDGAR FERNANDO LOPEZ ALDANA	MAMERTO GUTIERREZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA CURADOR	02/07/2020	1
0131 03 019 7 00306	Verbal	DIEGO ALEJANDRO VERGARA FLOREZ	HHC PENINSULA 142 S.A.S.	Auto aprueba liquidación	02/07/2020	1
0131 03 019 7 00458	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	EDISON MARIN RIVERA	Sentencia de Primera Instancia	02/07/2020	1
0131 03 019 7 00458	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	EDISON MARIN RIVERA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	02/07/2020	2
0131 03 019 8 00317	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ROBERTO NOVOA CAMPOS	Auto resuelve Solicitud ordena suspensión por el termino de 36 meses. (art. 161 del C.G.P.)	02/07/2020	1
0131 03 019 8 00333	Verbal	ELSA MONTAÑA GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS QUE CONSIDEREN CON IGUALES O MEJORES DERECHOS QUE LA PARTE DEMANDANTE	Auto requiere a la demndante para que fije el aviso, ya que este requisito es indispensable para continuar con el tramite. (articulo 375 del C.G.P.	02/07/2020	1
0131 03 019 8 00455	Verbal	GLOBALCOM S.A.S	COMCEL S.A.	Auto reconoce personería REQUERIR AL PERITO A FIN DE QUE INFORME DON LO SOLICITADO EN EL LITERAL B DE LA PRETENSION VIGESIMA QUINTA. SE LE CONCEDE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA UN TERMINO POR 15 DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO.	02/07/2020	1
0131 03 019 8 00541	Especial De Pertenencia	GIOVANNI OBANDO BUENO	JAIME BASTO CHABUR	Auto nombra Auxiliar de la Justicia releva de cargo al curador	02/07/2020	1
0131 03 019 8 00596	Ejecutivo Singular	COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS.S.A.	PLAY PARK S.A.S.	Auto resuelve sustitución poder	02/07/2020	1
0131 03 019 19 00114	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA.	Auto resuelve Solicitud POR EXTEMPORANEO NO ES SUSCEPTIBLE EL RECURSO. CON FECHA AUDIENCIA 24 DE JULIO DE 2020 A LA HORA DE LAS 10:30	02/07/2020	1

o Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
0131 03 019 9 00281	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S. A.	LUIS EDUARDO QUIROGA CRUZ	Auto resuelve pruebas pedidas	02/07/2020	1
0131 03 019 9 00341	Verbal	PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ SAS	CAFESALUD E.P.S. S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO FECHA PARA EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 10:A.M. SE CITA A LAS PARTES DEL PROCESO PARA QUE CONCURRAN MEDIANTE LINK QUE SE LES SERA REMITIDO CON ANTELACION AL CORREO ELECTRONICO	02/07/2020	1
0131 03 019 9 00560	Verbal	NORA ISABEL AGUILAR ROCHA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO SADASER S.A.S. ESTACION DE SERVICIO DE CHUZACA CUN	Auto reconoce personería a Monica Tocarruncho, Dayana Lorena Miransa y Carolina Santoyo, tengase en cuenta que la demandada Seguros Generales S:a. y Sociedd Administradora de Estaciones de Servicio Sadeser se notificaron personalmente. por secretaria abraase cuaderno separado de los escritos de llamados en garantia, Una vez ingrese al despacho.	02/07/2020	1
0131 03 019 9 00570	Ejecutivo Singular	ACEROS FORMADOS S.A.S. ACERFO	DISEÑOTEC LTDA	Auto aprueba liquidación remitase a ejecucion	02/07/2020	1
0131 03 019 9 00679	Verbal	OSWALDO PEÑUELA CARRION	CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.	Auto decreta medida cautelar INSCRIPCION A LA DEMANDA	02/07/2020	1
0131 03 019 20 00024	Ejecutivo Singular	GRAÑA Y MONTERO S.A.A.	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.	Auto inadmite demanda	02/07/2020	1
0131 03 019 20 00032	Ejecutivo Singular	ROSA AZA LOZANO	MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA - MAZQUITRANS LTDA	Auto decide recurso MANTENER INCOLIME EL AUTO DE FECHA 11 DE FEBREO DE 2020. CONCEDE EL RECURSO DE APELACION. CONCEDER 5 DIAS PARA A CANCELACION DE COPIAS	02/07/2020	2
0131 03 019 20 00032	Ejecutivo Singular	ROSA AZA LOZANO	MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA - MAZQUITRANS LTDA	Auto decide recurso NO REPONER. PROCEDA A CONTABILIZAR TERMINOS	02/07/2020	2
0131 03 019 20 00032	Ejecutivo Singular	ROSA AZA LOZANO	MAQUINARIA Y TRANSPORTE LTDA - MAZQUITRANS LTDA	Auto decreta medida cautelar	02/07/2020	2
0131 03 019 20 00076	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A.S. E.S.P. (antes EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.)	SOCIEDAD INDICO Y COMPAÑIA LIMITADA - INDICO Y CIA LTDA	Auto pone en conocimiento tengase por agregados el comprobante de pago deposito judicial	02/07/2020	1
0131 03 019 20 00096	Verbal	YAMILE BERNAL SERENO	GILDARDO ANTONIO VARGAS ROJAS	Auto rechaza demanda	02/07/2020	1

Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
0131 03019 00098	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/07/2020	1-2
0131 03019 00098	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	02/07/2020	2
0131 03019 00106	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ESCOBAR MARIN	BANCO DAVIVIENDA	Auto decide recurso no reponer- conceder el recurso de apelacion en el efecto suspensivo. Remítase al Tribunal	02/07/2020	1
0131 03019 00132	Acción Popular	GABRIEL ANDRES GAITAN	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A. - OLIMPICA S. A.	Auto inadmite demanda	02/07/2020	1
0131 03019 00144	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	COMERCIALIZADORA AGROQUIMICA DEL CENTRO S. A. S.	Auto rechaza demanda rechaza por competencia	02/07/2020	1
0131 03019 00145	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	ANDRES FELIPE LUNA	Auto decreta medida cautelar	02/07/2020	2
0131 03019 00145	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	ANDRES FELIPE LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/07/2020	1
0131 03019 00146	Verbal	HAROLD WILSON ORTÍZ CRUZ	EDNA PATRICICA OTALORA MORENO	Auto inadmite demanda	02/07/2020	1
0131 03020 00351	Abreviado	JUAN CARLOS LOZANO BARRAGAN	JORGE ENRIQUE NOVA SIERRA	Auto ordena emplazamiento	02/07/2020	1
0131 03038 00582	Ordinario	CESAR AUGUSTO ACOSTA DEL RIO	TRANSCARD S.A	Auto aprueba liquidación	02/07/2020	6
00140 03031 01050	Ejecutivo Singular	PROYECTOS Y NEGOCIOS LTDA -ESPIN LTDA-	GLORIA ESPERANZA MUÑOZ SUAREZ	Auto revocado	02/07/2020	2
00140 03056 00426	Verbal	PRISCILA MARTINEZ JIMENEZ	JULIO ROBERTO LINARES VACA	Auto revocado EL AUTO DE FECHA 05 DE DE FEBRERO. EN CUANTO AL DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	2

o Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-----------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIO